



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : María Marleny Zuluaga Londoño

Expediente : 11001-3335-014-2019-00156-00

El expediente de la referencia se admitió mediante auto del 29 de julio de 2022¹, en cuyo numeral 6° se ordenó consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Dicha orden fue reiterada mediante auto de 21 de octubre de 2022², en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se le requirió el pago de los gastos procesales so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale. Además, determina la norma que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. En efecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

¹ Expediente digital. PDF “170bedeceCumple-AdmiteDemanda-Lesividad”

² Expediente digital. PDF “19 RequierePrevioDesistimientoNotificacionPersonal-Gastos”

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la parte demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** contra de la señora **María Marleny Zuluaga Londoño**, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA21-11840, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6020348863f931f0cdfa6266054d2cf0cd4ad030c5442e679af5e2f99bc3e8a**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yaritza Vanessa Pérez Piñeros

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente : 11001-3335-014-2020-000080-00

Se encuentra el expediente al Despacho por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto de la apelación presentada contra la providencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”.

Por lo que se entiende que es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, respecto de la **oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En tal sentido, con relación al trámite de la notificación personal de la decisión, el artículo 203 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (subraya el Despacho).

Por consiguiente, en el presente caso se profirió sentencia el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la constancia de notificación personal al correo electrónico hanielajimenez@gmail.com, designado por la apoderada de la parte accionante, es de la misma fecha tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

¹ Documento digital “125 SentenciaContratoRealidadsubredSur (1).pdf”, del expediente virtual.

Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 12:11 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; jhanielajimenez@gmail.com;
'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; 'jesusdavidrivero.juridico@gmail.com';
'angelalopezferreira.juridica@hotmail.com'; 'juridica.apoyo3@subredsur.gov.co';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; Procuraduría 81 Judicial I Administrativa
de Bogotá (procjudadm81@procuraduria.gov.co);
'procuraduria81bogota@hotmail.com'
Asunto: Notificación personal de la sentencia proferida dentro del proceso 2020-00080
Datos adjuntos: 125 SentenciaContratoRealidadsubredSur (1).pdf

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co
Sede Judicial Aydée Anzola Linares - Carrera 57 No. 43-91 piso 4**

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar personalmente la sentencia proferida dentro del proceso identificado así:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 11001-3335-014-2020-00080-00
Demandante YARITZA VANESSA PEREZ PIÑEROS
Demandado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Adjunto en PDF la providencia notificada.

En consecuencia, el término para interponer el recurso comenzó a contarse dos (2) días después de remitida la notificación de las partes por medio electrónico, atendiendo los preceptos del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, en cuyo caso el tiempo para recurrir fenecía el 30 de mayo de 2023, empero, la certificación de la radicación del recurso de alzada al canal de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sede judicial del CAN, corresponde al día primero (1º) de junio del presente año, como se observa en la siguiente captura:

De: Alta Litis <altalitis.abogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 16:59
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jhanielajimenez@gmail.com <jhanielajimenez@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 11001-3335-014-2020-00080-00

DOCTOR:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA



JUEZ

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

PARA ANTE:

HONORABLES MAGISTRADOS SECCIÓN SEGUNDA

Por consiguiente, la sustentación del recurso no presentó de manera oportuna y se rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: en firme esta providencia por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730f92ddb140863e14b26859da249bdc6966a48988f32ac4c4371f3314426f**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Banco de la República

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Expediente : 11001-3335-014-2020-00369-00

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”**, a través de la providencia¹ proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), DIRIMIÓ conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y definió que la competencia para tramitar el proceso, era del Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda. Corolario de lo anterior, se avocará el conocimiento y se continuará con la actuación que corresponde para el presente caso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con relación al acto administrativo correspondiente a la **Resolución No. DNP 002382-DT del 25 de octubre de 2018 y las que resolvieron los recursos que confirmaron la decisión**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, a través de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en tal sentido **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.
2. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien hayan delegado la facultad de

¹ Documento digital “39 250002315000202201185001AUTOQUERESUELRESUELVEC20221118093657.pdf”, del expediente virtual.

recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **OMAR ENRIQUE JIMENEZ PAREDES**², identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.369.048 y tarjeta profesional N° 67.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.
- 9. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

² Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3522084 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Documentos digitales “03Anexo01.pdf y 29Poderes.pdf”, del expediente virtual.

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7e556602ed2c68f392dd50542621577f28f461821ef5eddb497f87051a6bd**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado : Lilia Fernández Contreras
Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

El expediente de la referencia se admitió mediante auto del 8 de julio de 2022¹, ordenando notificar personalmente a la señora Lilia Fernández Contreras.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte accionante allegó el 28 de octubre de 2022² la guía No. 700086255206 de INTER RAPIDISIMO S.A., con la que la entidad acredita el envío de la citación de notificación personal a la señora Lilia Fernández Contreras con dirección Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C. conforme al comprobante de entrega³ que se allegó al expediente. Sin embargo, hasta el momento la accionante no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal, ni tampoco ha radicado escrito alguno a través de las direcciones electrónicas del juzgado para proceder la notificación personal por medios electrónicos tal como faculta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho mediante auto de 16 de diciembre de 2022⁴, requirió a la parte demandante para que diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso, que consagra:

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

La parte accionante allegó el 13 de enero de 2023⁵ la guía No. 700091429728 de INTER RAPIDISIMO S.A., con la que la entidad acredita el envío de la notificación por aviso a la señora Lilia Fernández Contreras con dirección Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C. conforme al comprobante de entrega⁶ que se allegó al expediente con fecha 16 de enero de 2023.

En ese sentido, entiende el Despacho que se realizó correctamente la notificación por aviso a la parte demandada **Lilia Fernández Contreras** desde el día **16 de enero de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del código General del Proceso, así:

***“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al*

¹ Expediente digital. PDF “27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)”

² Expediente digital. PDF “40 TRAMITE NOTIFICACION 11001333501420210026600” y “41Sigue Tu Envío en Inter Rapidísimo • Consulta el estado de tu guía”

³ Expediente digital. JPG “42descarga”

⁴ Expediente digital. PDF “43 RequiereNotificaciónAviso-RequierePrevioDesistimientoGastos”

⁵ Expediente digital. PDF “46 TRAMITE_NOTIFICACION_POR_AVISO_11001333501420210026600”

⁶ Expediente digital. JPG “48 Entrega Notificación Lilia Fernandez Contreras”

demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

Ahora bien, revisando el trámite del proceso, se evidencia que se encuentran pendientes por realizar las notificaciones personales ordenadas en los numerales 4°, 6° y 7° del auto admisorio de la demanda de 8 de julio de 2022⁷ y en ese sentido se ordenará que por secretaria se cumplan dichas órdenes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE el 16 de enero de 2023 como fecha de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada **Lilia Fernández Contreras**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a las notificaciones personales ordenadas en los numerales 4°, 6° y 7° del auto admisorio de la demanda de 8 de julio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁷ Expediente digital. PDF "27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53a6a683634453839b1ed7daaf80f43dd01b6a6f976a932d3e6a86c7497b02**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Alirio Quintero Sandoval

Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00035-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2022¹, el Juzgado dispuso declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por parte demandada en su escrito de contestación el 29 de septiembre de 2022². En dicha providencia se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

El 19 de octubre de 2022³ la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 14 de octubre de 2022, en la que se declaró terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda. Fundamenta su inconformidad de la siguiente manera:

“(…) en el auto que se recurre, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia da por terminado el proceso de la referencia, dado que para la fecha de radicación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables, por tanto, debía acreditarse para demandar el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, ya que en consideración del Despacho, lo pretendido es un asunto incierto y discutible.

¹ Expediente digital. PDF “24 AutoDeclararIneptadDemanda”

² Expediente digital. PDF “13 CONTESTACION DE DEMANDA - FLOR DELIA MONROY GONZALEZ”

³ Expediente digital. PDF “26 CorreoRadicalMemorial”

Al respecto, la suscrita se permite exponer que, si bien se tiene como fecha de presentación de la demanda el 30 de octubre de 2019, el auto que admite la demanda y el que declara probada la excepción de ineptitud de la demanda, se profirieron los días 10 de junio de 2022, y 14 de octubre de 2022, es decir, que a la fecha de la expedición de las providencias ya se encontraba en vigencia y surtiendo efectos en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para demandar (...)

*En ese orden de ideas, también me permito manifestar, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, consagró la vigencia de la misma, donde se expuso que **rige a partir de su publicación**, es decir, el 25 de enero de 2021, y sobre las reformas procesales introducidas, como lo que hoy nos ocupa, dispuso que **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los **procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, solo se excluyeron las actuaciones referentes a recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, es decir, que nada se dijo sobre los procesos pendientes para admisión. (...)*

Conforme a todo lo expuesto, solicito se revoque el auto proferido el día 14 de octubre de 2022, y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, que declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, y en su lugar se proceda a declarar no probada la excepción en mención, y seguir con el curso del proceso, toda vez que como quedó demostrado, en el presente asunto no se hace exigible dicho requisito, de conformidad a lo contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y la jurisprudencia en cita del H. Consejo de Estado. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.⁴

Verificando el recurso interpuesto, se evidencia que la parte accionante radicó el mismo con copia al correo electrónico de la entidad demandada, dándose cumplimiento al traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, quien guardó silencio sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

⁴ Expediente digital. PDF "27 Dr. Pedro Quintero - RECURSO REQUISITO PROCEDIBILIDAD"

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho).

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 18 de octubre de 2022⁵ y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 19 de octubre de 2022⁶, esto es, dentro del término de ejecutoria, además de ser procedente el recurso de reposición en la medida que el auto recurrido en el que se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

CASO CONCRETO

Descendido al caso en concreto, procede el Despacho a analizar los argumentos planteados en el recurso, así:

El señor Pedro Alirio Quintero Sandoval interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación el 30 de octubre de 2019⁷, como una demanda conjunta dentro del expediente N° 11001-3335-014-**2019-00446-00**.

En el expediente N° 11001-3335-014-**2019-00446-00** el Despacho profirió auto de 24 de enero de 2020⁸ en donde se ordenó:

“PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas al demandante **Pedro**

⁵ Expediente digital. PDF “25 CORREOESTADO41DELOCT2022”

⁶ Expediente digital. PDF “26 CorreoRadicaMemorial”

⁷ Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 1

⁸ Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 2-5

Alirio Quintero Sandoval. Una vez allegado el nuevo escrito de demanda y conformada con los documentos respectivos será remitida por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a la misma y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora OLGA PATRICIA CHÁVEZ y para el caso del señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL deberá conformarse un expediente separado. (...)"

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de 28 de febrero de 2020⁹ donde se expresó:

“PRIMERO: No reponer el auto del día 24 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como fecha de presentación de las demandas el día 30 de octubre de 2019.”(Énfasis del Despacho).

El apoderado de la parte demandante procedió a escindir la demanda del señor Pedro Alirio Quintero Sandoval, la cual fue sometida a reparto el 04 de febrero de 2022¹⁰ asignándole el radicado N° 11001-3335-014-2022-00035-00. En el escrito de demanda allegado se solicitó la nulidad del Oficio No. S-2019-017187 del 30 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago desde el 01 de septiembre de 2016 hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones. Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los jueces del Circuito de la Rama Judicial.

De lo anterior se desprende que la demanda de la referencia fue radicada **30 de octubre de 2019**¹¹, como una demanda conjunta dentro del expediente N° 11001-3335-014-2019-00446-00, donde se ordenó escindir las mismas. Sin embargo, para todos los efectos, se estableció como fecha de presentación la de la demanda inicial, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, la normatividad aplicable en el asunto es la establecida en el artículo 161 del CPACA que en su numeral 1° prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda.

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo el argumento planteado por la apoderada de la parte demandante al indicar que “(...) si bien se tiene como fecha de presentación de la demanda el 30 de octubre de 2019, el auto que admite la demanda y el que declara probada la excepción de ineptitud de la demanda, se profirieron los días 10 de junio de 2022, y 14 de octubre de 2022, es decir, que a la fecha de la expedición de las providencias ya se encontraba en vigencia y surtiendo efectos en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para demandar (...)”, dado que la conciliación como requisito de procedibilidad se

⁹ Expediente digital. PDF "02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir" Folio 8-11

¹⁰ Expediente digital. PDF "06ActaReparto"

¹¹ Expediente digital. PDF "02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir" Folio 6-11

enmarca entre otros, las obligaciones que debe cumplir la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previo y posterior a la modificación de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, aunque se hayan proferido providencias dentro del expediente de la referencia dentro de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto no implica que se modifiquen los requisitos para presentar la demanda, los cuales están supeditados al momento de radicación de la misma en garantía del debido proceso tanto para la parte demandante como demandada. Por ese motivo, sería lesivo que este Despacho Judicial arbitrariamente modificara los requisitos previos para demandar extendido en el tiempo de manera regresiva los efectos de una norma expedida con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Vale la pena recalcar que este estrado judicial fue muy claro al indicarle a la parte accionante en auto de 28 de febrero de 2020, que se tendría fecha de presentación de las demandas el día 30 de octubre de 2019, lo que implica que la parte tenía conocimiento que la normatividad aplicable a su caso sería la vigente en ese momento, es decir, la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, aunque el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia sin el cumplimiento de todos los requisitos legales, encontrándose en la oportunidad pertinente la entidad accionada puso de presente la situación, formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda, la cual fue analizada y se encontró fundada.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 14 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, del estudio de la demanda, a la luz del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el marco de la excepción previa planteada por la entidad accionada en su contestación, se evidenció que la parte demandante incumplió con el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA que contempla el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, debido a que la parte accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

Así, en atención al Parágrafo 1 anteriormente transcrito, el recurso debe ser concedido en efecto suspensivo, motivo por el cual el Despacho ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surta el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

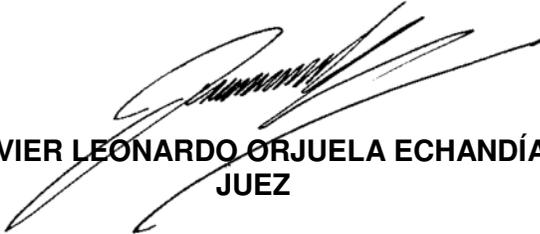
PRIMERO: NO REPONER el auto del día 14 de octubre de 2022 por medio de cual se declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y se dio por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de octubre de 2022, el cual se presentó y sustentó contra el auto del día 14 de octubre de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

¹² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77161920ac9c1f4c41f3b3a4978d91345c94ab3011d23fb191dbff3cfb1c42**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ramón Alfredo Díaz Silva

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00413-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 31 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 25 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "28 RECURSO RAMON ALFREDO DIAZ SILVA"

³ Expediente digital. PDF "26 ActaAudInicialSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd0b7a8af9c1fe8fd1c7d625d811585c51be383bc9efcf80c98abebc481822**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jairo Arturo Torres Narváez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00506-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló excepciones de mérito y la mixta de *prescripción extintiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de julio de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formularon las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *prescripción* y la *genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de julio de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este

¹ Expediente digital. PDF "025 ConDem - Contestación Demanda - 2023-06-26T222748.338"

² Expediente digital. PDF "028 CorreoTraslado"

³ Expediente digital. PDF "019 LEY 1071 DE 2006 CONTESTACION DEMANDA JAIRO ARTURO TORRES NARVÁEZ"

⁴ Expediente digital. PDF "028 CorreoTraslado"

juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
 7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción extintiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101.271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y la T.P No. 393.775 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

⁵ Expediente digital. PDF "027 Escritura Publica No 676_230602_154449"

⁶ Expediente digital. PDF "026 SUSTITUCIONES ZONA 1 (5) (2)-11-12"

⁷ Expediente digital PDF "023 MemorialSustitucion 2022-00506"

⁸ Expediente digital PDF "022 CorreoRadicaEmmorial"

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8fa52b3b6b673c8035315a65a7fde241c1dbbba88640f508078ff15be7de0**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Laura Constanza Sanabria Barón

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional -
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00063-00

Resolución de excepciones.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**¹, se observa que NO formuló excepciones previas, sin embargo, presentó las de mérito de inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, *prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo, cobro de lo no debido; la mixta de prescripción y la genérica o innominada.*

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones el día 20 de febrero de 2023 al canal digital jairosoto2601@yahoo.com.co², dispuesto por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. En tal sentido, el apoderado actor recorrió traslado el día 27 de febrero de 2023³.

En lo concerniente a las excepción mixta de *prescripción* y las de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con las de *“inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo, cobro de lo no debido”*, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

¹ Expediente digital “19 CONTESTACION DEMANDA - LAURA CONSTANZA SANABRIA BARON pdf”

² Documento digital “18 CorreoRadicaMemorial.pdf”

³ Documento digital “46 CorreoRadicaMemrial.pdf”

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y mixtas planteadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, conforme a lo brevemente expuesto.

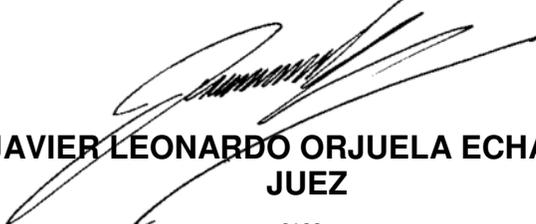
SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al Dr. **Eliecer Duque Millán**⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.133 y la T.P No. 354.789 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴ Sin sanciones según certificación N°. 3518278 del C. S. de la J.

⁵ Expediente digital "18 CorreoRadicaMemorial.pdf"

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c304b47471f7bce4d6dd4e0cf5ab385133baa4d1c09539b3375db79ba2db963**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lina Alexandra Cifuentes Romero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG - Fiduciaria la Previsora S.A. - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación departamental

Expediente : 11001-3335-014-2022-00263-00

Como quiera que la demanda se corrigió dentro del término señalado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **Lina Alexandra Cifuentes Romero** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en relación al acto administrativo **facto configurado derivado de la petición con radicado CUN2021ER008987 del 30 de marzo de 2021**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, y por remisión normativa, el artículo 173 del C.G.P. instituye la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición, salvo causas justificadas, por lo que deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder y las peticiones respecto las pruebas de oficio, so pena de no ser decretadas en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Yohan Alberto Reyes Rosas**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3520574 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 13 del expediente digital “08 Subsancion N-00263.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6cc935e22f379e5dbf44f358ec5f98acc0f164148aaf0ad95340ca394685ac**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Liliana Rodríguez Chacón

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00509-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y la previa de caducidad.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de julio de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar, que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **petición N°. E-2021-223020 del 05 de octubre del 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Documento digital “011 ConDem - Contestación Demanda (83).pdf”

² Documento digital “017 CorreoTraslado.Pdf”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones de *inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formularon las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados*, las mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada*, estas se resolverán en la sentencia. De estas excepciones se remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de julio de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Relativo a la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* que formuló La Secretaría de Educación del Distrito, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, mientras que las de mérito están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de**

³ Expediente digital. “007 CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-00509pdf”

⁴ Expediente digital “017 CorreoTraslado.Pdf

notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y las mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **07 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Catalina Celemín Cardoso** identificada con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura No. 676 de 25 de abril de 2023⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**⁸, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797, con la Tarjeta Profesional No. 329.837 en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

⁵ Expediente digital “012 Escritura Publica No 676_230602_154449.pdf”

⁶ Expediente digital “013 SUSTITUCIONES ZONA 1 (5) (2)-13-14.pdf”

⁷ Expediente digital “24 PoderSustitucion.pdf”

⁸ Sin sanciones según certificación N°- 3492694 del C. S de la J.

⁹ Expediente digital “008 CorreoRadicaMemoiral.pdf”

PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹¹ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e757db97fd5fb194711835d7b6a0917f87c72c821eeddf920f133f0ab4622b0**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Over Wilmar Rozo Dueñas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00065-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **OVER WILMAR ROZO DUEÑAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación con el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2022-176453 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Christian Alirio Guerrero Gómez**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.012.387.121 y tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3511558, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "004 PODER"

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76232df4f0f79846520d4a582a90aa5af22a90657bcda80c000b23042ea63f4e**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Amanda Emperatriz Gómez Santos

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar

Expediente : 11001-3335-014-2023-00068-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“6. Se libre oficio con destino al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel PROFESIONAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO

7. Se libre oficio con destino al área de nóminas del EJERCITO NACIONAL, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel PROFESIONAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO

8. Se libre oficio con destino al área de nóminas de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel PROFESIONAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Esto teniendo en cuenta que en la petición incoada por la parte accionante ante la entidad demandada el 09 de agosto de 2022⁵, solo se refiere a aspectos similares respecto de la Unidad de Gestión General, Armada Nacional y Dirección General Marítima.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

⁵ Expediente digital. PDF “003 ANEXOS03032023_160757” Folios 5-8

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Amanda Emperatriz Gómez Santos** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **Kelly Andrea Eslava Montes**⁸, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.911.369 y tarjeta profesional N° 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3523263, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁹ Expediente digital. PDF "004 PODERES03032023_160722"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b89025f72fb01345cfb84141c0d3cc35d2d7930206864e73dd7fc1c13cc026**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Neira Piedad Riascos Portilla

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00071-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2º del artículo señalado.

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula sus pretensiones de nulidad³ de la siguiente manera:

“1. Declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “002 Demanda” F2-3

2. Declarar la nulidad del Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.”

Luego de la revisión de los actos atacados dentro del petitorio declarativo, se advierte que las respuestas tratan de la información acerca del trámite que se dio por parte de la Secretaría Distrital, al pago de los intereses a las cesantías y se da traslado de las peticiones a la oficina de nómina del SED y la Fiduprevisora S.A. para que brinden una respuesta efectiva, sin embargo, los oficios como tal, no resuelven de fondo las reclamaciones y por lo tanto, no son actos que puedan ser objeto de demanda ante esta jurisdicción, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, puesto que no definieron la situación de la accionante.

Así las cosas, y en caso de no haberse proferido respuesta de fondo a la solicitud impulsada, la parte actora deberá adecuar las pretensiones a un acto ficto configurado por el silencio administrativo, el cual, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumple si transcurrido el termino de 3 meses no se ha dado respuesta a la petición incoada, así:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

En tal virtud, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, haría referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, que es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*” (Énfasis del Despacho).

En consecuencia, en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda, la parte demandante **deberá reformular** las pretensiones de nulidad (DECLARACIONES 1 y 2) indicando con precisión cada uno de los actos administrativos cuya nulidad pretende. En el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso y el poder aportado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Neira Piedad Riascos Portilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaria de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b52c6508721d35fb272080a2996fc441a833e51100aae1e2290f82f6d6d97**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Inés Salinas Guerrero

Demandado : Archivo General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **Olga Inés Salinas Guerrero**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **Archivo General de la Nación** para efectos de continuar con el trámite procesal, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Al respecto, encuentra el Despacho que aun cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez. Así, teniendo en cuenta que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente. En este orden de ideas la Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la mencionada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula sus pretensiones³ de la siguiente manera:

“PRIMERO. *Que se **DECLARE** que entre el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, identificada con Nit 800.128.835-6 y OLGA INÉS SALINAS GUERRERO identificada con C.C. No 52.116.836 de Bogotá D.C., existió CONTRATO LABORAL VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO COMO TRABAJADOR OFICIAL DE LA ENTIDAD.*

SEGUNDO, *Que se **DECLARE** que los extremos laborales son, como inicio desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.*

TERCERO. *Que se **DECLARE** que la Señora OLGA INES SALINAS GUERRERO, se le pagó un sueldo promedio durante toda su instancia laboral por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MDA LEGAL (\$1.555.924)*

CUARTO. *Que se **DECLARE** que entre los contratos firmados entre las partes y suscritos en la cláusula tercera de los hechos, NO EXISTÍO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD*

QUINTO. *Que se **DECLARE** que el contrato fue terminado sin justa causa.*

SEXTO. *Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó la liquidación por concepto de CESANTÍAS a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.*

³ Expediente digital. PDF "03 DEMANDA Y ANEXOS" Folios 123-124

SÉPTIMO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN no consignó en la fecha establecida por la ley en los fondos de cesantías a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO los dineros correspondientes por concepto de CESANTÍAS liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.

OCTAVO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó la liquidación de INTERESES A LAS CESANTÍAS a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.

NOVENO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó la liquidación de VACACIONES a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.

DECIMO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó la liquidación de PRIMA DE SERVICIOS a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018.

DECIMO PRIMERO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó los APORTES A PENSIÓN en los fondos de pensiones a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018, toda vez, que quien hizo estos aportes fue el demandante.

DECIMO SEGUNDO. Que se **DECLARE** que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN, no pagó los aportes a SALUD a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO liquidables desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018, toda vez, que quien hizo estos aportes fue el demandante.

DECIMO TERCERO. Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar las CESANTÍAS causadas entre el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018 a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma aproximada de \$5.242.509

DECIMO CUARTO. Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar los INTERESES A LAS CESANTÍAS causadas entre el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018 a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma aproximada de \$2.119.578

DECIMO QUINTO. Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar las VACACIONES causadas entre el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018 a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma aproximada de \$2.621.300

DECIMO SEXTO. Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar la PRIMA DE SERVICIOS causados entre el día 21 de agosto de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018 a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma aproximada de \$5.242.599

DÉCIMO SÉPTIMO. Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA a favor de OLGA INÉS

SALINAS GUERRERO hasta la fecha que se realice el pago total de lo adeudado, por la suma aproximada de \$4.118.877

DÉCIMO OCTAVO. *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar el valor de las resultas de liquidación a la fecha de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada por parte del Juez correspondiente, de la SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES Y SALARIOS a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma aproximada de \$24.479.871*

DÉCIMO NOVENO. *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar el valor de las resultas de liquidación a la fecha de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada por parte del Juez correspondiente, de la SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A CESANTÍAS a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO.*

VIGESIMO. *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar el valor de las resultas de liquidación a la fecha de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada por parte del Juez correspondiente de la SANCIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS SEGÚN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por valor de \$53.731.242 liquidados a la fecha de presentación de la demanda y reliquidables a la fecha de pago total.*

VIGESIMO PRIMERO *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar el valor de las resultas de liquidación a la fecha de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada por parte del Juez correspondiente de los APORTES AL FONDO DE PENSIONES a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, por la suma de \$8.888.000, toda vez, que estos valores siempre los pagó mi prohijada.*

VIGESIMO SEGUNDO *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar todo lo ULTRA y EXTRAPETITA a favor de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO.*

VIGESIMO TERCERO. *Que se **CONDENE** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE LUIS PALACIOS PRECIADO - AGN a pagar las COSTAS PROCESALES y LAS AGENCIAS EN DERECHO.”*

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no se identifica con claridad ningún acto administrativo. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular sus pretensiones indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, individualizando el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

6. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

7. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Olga Inés Salinas Guerrero** en contra de la **Archivo General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8582ed9df8b0f4a7100ba45b70e076562cde26ca7798e95fd316be6b1c40eb02**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yenitza Alejandra Fernández Cruz

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00084-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Yenitza Alejandra Fernández Cruz contra el Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A., corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 14.3 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Girardot**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de San Bernardo (Cundinamarca).

En el caso en concreto, la accionante se desempeña como docente departamental en la I.E.R.D. INTEGRAL LOS ANDES ubicada en el municipio de San Bernardo

(Cundinamarca), tal como se puede constatar en la Resolución 001583 de 31 de octubre de 2019¹.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de trabajo de la demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "016 ANEXOS"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c338636d808ada1ca89a9bcf62a2c96dc032a6e2ae6baffdcf3fb535b474f**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Hortencia Muñoz De Méndez

Demandado : La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-000038-00

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisibilidad, se observa la radicación de demandas con las mismas partes y pretensiones, por lo tanto, pasa a estudiarse la posible acumulación con los procesos existentes en los Juzgados 17 y 53 Administrativo Sección Segunda de Oralidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó ante este Juzgado el día 10 de febrero de 2023, tal y como se observa en el acta de reparta vista a folio “001 ActadeReparto.pdf” del expediente digital.

Por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al juzgado 53 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que informara el trámite en el que se encuentra actualmente el proceso con radicado N°11001334205320220015100, Despacho que en respuesta por medio de correo electrónico enviado el 7 de julio de 2023², adjuntó link contentivo del expediente digital.

En el mismo sentido, se ordenó oficiar al Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda de Oralidad de Bogotá, y se instó para que se pronunciara respecto del proceso con número 11001333501720230008600. En contestación a la anterior solicitud, el Juzgado remitió correo electrónico el día 12 de julio de 2023³, con link de acceso al expediente virtual en el cual se pueden observar las actuaciones realizadas hasta el momento, e informó lo siguiente:

“Conforme a lo solicitado en auto del 28 de abril de 2023, nos permitimos informar que el proceso que cursa en este despacho bajo radicado No. 11001-3335-017-2023-00086-00 fue admitido mediante auto del 20 de junio de 2023, notificado por estado el 27 de junio de 2023 y se encuentra para realizar notificación al demandado”

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de la acumulación tanto de procesos, como de demandas, tiene como finalidad esencial propender por la economía procesal, la seguridad jurídica de las decisiones, que la administración de justicia sea pronta, cumplida, eficaz, y evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

¹ Documento digital “006 AutoRequierePreviamente.pdf” del expediente electrónico.

² Documento digital “009 CorreoRadicaMemorial.pdf” del expediente electrónico.

³ Documento digital “011 CorreoRadicaMemorial.pdf” del expediente electrónico.

En lo que tiene que ver con dicho principio de economía procesal, la Corte Constitucional⁴ ha expuesto que:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código” (Negrilla del Despacho).

⁴ Sentencia C-037/98, proferida por la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de algunas normas de la reforma al Código de Procedimiento Civil contenida en el decreto 2282 de 1989, entre ellas, se pronunció sobre la exequibilidad de la modificación al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil acerca del trámite de la acumulación de procesos.

Del análisis de la norma transcrita se advierte que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

III. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, se puede observar con los anexos incorporados, que la demanda N°11001334205320220015100 fue radicada el día 11 de mayo del año 2022 y le correspondió al juzgado 53 Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda. Del escrito se desprende que la accionante es la señora Hortencia Muñoz De Méndez e interpuso la demanda en contra de La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional, por medio de la apoderada Alexandra Escobar Álvarez, y cuyas reclamaciones se muestran en la siguiente captura de pantalla:

ACTOS DEMANDADOS Y PETICIONES DE LA DEMANDA

La Acción se dirige a que se declare:

PRIMERO: Solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares ..." en cada uno de los años referenciados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330183991 de fecha emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIO ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor , por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales a el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

TERCERO. Que como consecuencia de las peticiones anteriores y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a reconocer y realizar la REELIQUIDACION del sueldo devengado por mi representado durante los años de 1997 a 2004 tiempo en el cual permaneció activo al servicio de la Armada Nacional y hasta la fecha de su retiro, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 9,48% de acuerdo a las diferencias que surjan al aplicar al sueldo besico el porcentaje consolidado por el DANE por concepto del índice de inflación y el aplicado por la demandada por concepto del aumento legal anual así :

En el grado de CAPITAN:

* Año 1997: El incremento del salario básico decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue de 21.38% mientras que el índice de precios al consumidor I.P.C. consolidado por el DANE fue de 21,63%, estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado de 0,25% para el año de 1997 anexo cuadro DANE.

Por otra parte, con relación la demanda con número 11001333501720230008600, fue presentada el 14 de marzo de 2023 y la conoció por reparto el Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda de Oralidad de Bogotá, e igualmente la interpuso la señora Hortencia Muñoz De Méndez a través de la abogada Marcela Salinas Peniche en contra de La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional, y las peticiones se relacionan en seguida:

ACTOS DEMANDADOS Y PETICIONES DE LA DEMANDA

La Acción se dirige a que se declare:

PRIMERO: Solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares ..." en cada uno de los años referenciados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepcionarse declare la NULIDAD DEL OFICIO N°20210423330183991/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha siete (7) de mayo de 2021 emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIO ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor **MAURICIO MENDEZ PIZARRO**, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

TERCERO. Que como consecuencia de las peticiones anteriores y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a reconocer y realizar la REELIQUIDACION del sueldo devengado por mi representado durante los años de 1973 a 2006 tiempo en el cual permaneció activo al servicio de la Armada Nacional y hasta la fecha de su retiro, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 9,48% de acuerdo a las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico el porcentaje consolidado por el DANE por concepto del índice de inflación y el aplicado por la demandada por concepto del aumento legal anual así :

En el grado de CAPITAN DE NAVIO:

* Año 1997: El incremento del salario básico decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue de 21.38% mientras que el índice de precios al consumidor I.P.C. consolidado por el DANE fue de 21,63%, estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado de 0,25% para el año de 1997 anexo cuadro DANE.

Por otro lado, la acción que correspondió a este Juzgado, cuenta con las mismas partes en contienda y la apoderada es la dra. Marcela Salinas Peniche, y en el escrito de demanda se pueden observar las siguientes pretensiones:

ACTOS DEMANDADOS Y PETICIONES DE LA DEMANDA

La Acción se dirige a que se declare:

PRIMERO: Solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares ..." en cada uno de los años referenciados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330183991 de fecha emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIO ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor , por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales a el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

TERCERO. Que como consecuencia de las peticiones anteriores y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a reconocer y realizar la REELIQUIDACION del sueldo devengado por mi representado durante los años de 1997 a 2004 tiempo en el cual permaneció activo al servicio de la Armada Nacional y hasta la fecha de su retiro, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 9,48% de acuerdo a las diferencias que surjan al aplicar al sueldo besico el porcentaje consolidado por el DANE por concepto del índice de inflación y el aplicado por la demandada por concepto del aumento legal anual así :

En el grado de CAPITAN:

* Año 1997: El incremento del salario básico decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue de 21.38% mientras que el índice de precios al consumidor I.P.C. consolidado por el DANE fue de 21,63%, estableciéndose una diferencia negativa en contra de mi representado de 0,25% para el año de 1997 anexo cuadro DANE.

Con los datos suministrados en los apartes exhibidos, se sintetiza lo expuesto el siguiente cuadro:

Despacho	Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ⁵	Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ⁶	Juzgado 17 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ⁷
Radicado N°	11001-3335-014-2023-00038-00	11001-3342-053-2022-00151-00	11001-3335-017-2023-00086-00
Demandante	Hortencia Muñoz De Méndez	Hortencia Muñoz De Méndez	Hortencia Muñoz De Méndez
Demandado	La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional	La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional	La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional

⁵ Expediente digital. "002 Demanda.pdf"

⁶ Expediente digital. Carpeta "010 ExpProceos J53C01Principal"

⁷ Expediente digital. "012 ExpProceoj17C01Principal"

Apoderado(a)	Alexandra Escobar Álvarez	Alexandra Escobar Álvarez	Marcela Salinas Peniche
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho.	Nulidad y restablecimiento del Derecho.	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Acto Acusado	Oficio N° 20210423330183991 del 07 de mayo de 2021 "Por el cual se niega la reliquidación del sueldo básico devengado durante el tiempo que permaneció activo el del extinto Capitán MAURICIO MENDEZ PIZARRO."	Oficio N° 20210423330183991 del 07 de mayo de 2021 "Por el cual se niega la reliquidación del sueldo básico devengado durante el tiempo que permaneció activo el del extinto Capitán MAURICIO MENDEZ PIZARRO."	Oficio N° 20210423330183991/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1. 10 de fecha 07 de mayo de 2021 "Por el cual se niega la reliquidación del sueldo básico devengado durante el tiempo que permaneció activo el del extinto Capitán MAURICIO MENDEZ PIZARRO."
Pretensiones de Restablecimiento del Derecho	<p>"PRIMERO: solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2002. "por el cual se fijan sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares..." en cada uno de los años referenciados.</p> <p>SEGUNDO: como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepcionarse declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330183991 de fecha emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor , por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales a el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C. (...)"</p>	<p>"PRIMERO: solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2002. "por el cual se fijan sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares..." en cada uno de los años referenciados.</p> <p>SEGUNDO: como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepcionarse declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330183991 de fecha emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor , por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales a el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C. (...)"</p>	<p>"PRIMERO: solicito que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2002. "por el cual se fijan sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares..." en cada uno de los años referenciados.</p> <p>SEGUNDO: como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepcionarse declare la NULIDAD DEL OFICIO No. 20210423330183991/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1. 10 de fecha siete (7) de mayo de 2021 emanado de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por medio del cual se niega el derecho a LA REELIQUIDACION DEL SUELDO BASICO DEVENGADO DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ ACTIVO AL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL al señor MAURICIO MENDEZ PIZARRO, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997- 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales a el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C. (...)"</p>
Estado actual	Demanda en estudio preliminar.	Demanda admitida en notificación.	Demanda admitida en notificación.

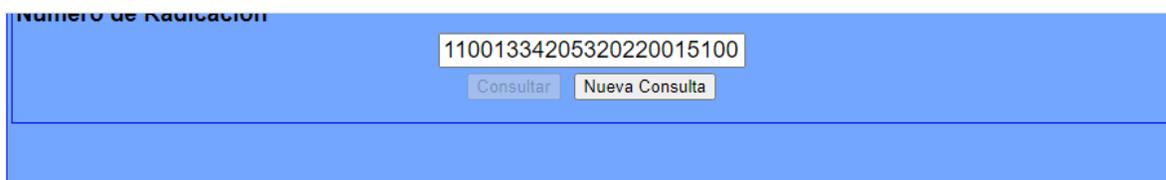
Etapa procesal		Sin fecha de audiencia inicial.	Sin fecha de audiencia inicial.
----------------	--	---------------------------------	---------------------------------

Del anterior cuadro se observa que:

- (i) Existe identidad de la entidad demandada y demandado en los tres procesos.
- (ii) El acto administrativo demandado es idéntico.
- (iii) Las demandas se están tramitando en la misma instancia.
- (iv) Las demandas se han de tramitar por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (v) Las pretensiones de cada una de las demandas relacionadas anteriormente son similares, en el sentido que todas recaen en la reliquidación del sueldo básico del señor MAURICIO MENDEZ PIZARRO.
- (vi) En ninguno de los tres procesos se ha señalado fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

En esas condiciones, se concluye la existencia del cumplimiento de las exigencias esenciales para la acumulación de procesos, por cuanto se encuentran satisfechos los requisitos de orden formal, y respecto de las pretensiones de los procesos bajo estudio, efectivamente se evidencia la conexidad requerida por la norma, dado que el acto administrativo demandado en cada uno de los procesos es el mismo y la causa petendi proviene de situaciones fácticas que confluyen en un mismo asunto.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que es necesaria la acumulación del presente expediente al que tiene radicado N° 11001-3342-053-2022-00151-00 que cursa actualmente en el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que actualmente se encuentra en etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Agosto de 2023 - 03:36:44 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
053 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA		JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOL414188 - HORTENCIA MUÑOZ DE MENDEZ		- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE 10/05/2022			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ ROCAFUERTE ABOGADOS ASOCIADOS <ROCAFUERTE-GE@HOTMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 28 DE ABRIL DE 2023 20:12 ASUNTO: SEÑOR JUEZ 53 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HORTENCIA MUÑOZ DE MENDEZ CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS RAD: 11001334205320220015100 ...RL...			02 May 2023
28 Mar 2023	AL DESPACHO				28 Mar 2023
18 Jan 2023	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		23 Jan 2023	03 Mar 2023	18 Jan 2023
18 Jan 2023	RECIBE CORRESPONDENCIA				18 Jan 2023
05 Dec 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2022 A LAS 15:54:45.	06 Dec 2022	06 Dec 2022	05 Dec 2022
05 Dec 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				05 Dec 2022
08 Nov 2022	AL DESPACHO				08 Nov 2022
14 Oct 2022	AUTO	ORDENA REMITIR MENSAJE DE DATOS			19 Oct 2022
28 Sep 2022	AL DESPACHO				28 Sep 2022
16 Aug 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 09:16:25.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Aug 2022
19 Jul 2022	AL DESPACHO				19 Jul 2022
28 Jun 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: YINA GOMEZ <YINA.GOMEZ@ARMADA.MIL.CO> ENVIADO: MARTES, 28 DE JUNIO DE 2022 8:52 A. M. ASUNTO: RESPUESTA AUTO S-226 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022- DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD- 110013342-053-2022-00151-			28 Jun 2022

De otro lado, el Despacho se abstendrá de tramitar el memorial de retiro de la demanda radicado por correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de abril de 2023, y allegada al buzón de correo del juzgado el 2 de mayo siguiente, como quiera que fue presentado por una persona distinta de la abogada que ostenta la representación de la demandante en el presente expediente, doctora Alexandra Escobar Álvarez, quien por demás registra sanción disciplinaria vigente según el Certificado No. 3531287 generado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aspecto que se pone de presente para que la juez a quien se remite el expediente por acumulación adopte las medidas del caso dentro del proceso con radicado N°11001334205320220015100.

Adicionalmente, se dispondrá la compulsas de copias de las presentes diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por cuanto se observa que la abogada Alexandra Escobar Álvarez ha presentado más de una demanda por los mismos hechos y ha ejercido la profesión de abogado a pesar de tener vigente sanción de suspensión hasta el 30 de noviembre de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto por acumulación procesal, al expediente con radicado N°11001-3342-053-2022-00151-00 que cursa en el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, para lo de su cargo.

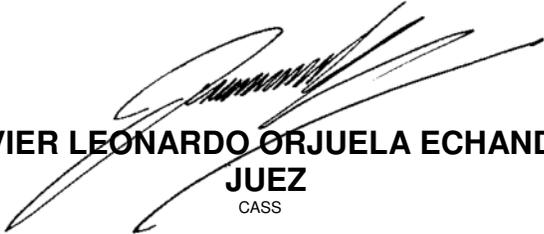
SEGUNDO: ABSTENERSE de autorizar el retiro de la demanda por las razones expuestas en tanto fue formulada por una persona distinta de la abogada que ostenta la representación de la demandante en el presente expediente.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de las presentes actuaciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por cuanto se observa que la abogada Alexandra Escobar Álvarez ha presentado más de una demanda por los mismos hechos y ha

ejercido la profesión de abogado a pesar de tener vigente sanción de suspensión hasta el 30 de noviembre de 2024.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21b5f71dc157e3e24fd2760dcb56ed982f3e30250ab9bd840e37ea3211104b**

Documento generado en 11/08/2023 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>